



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**REGISTRO derivado de la INV. N° 1313-2005 (Cuaderno de Apelación)**

Lima, veinte de febrero de dos mil nueve.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Simón Chávez contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de abril de dos mil seis, obrante de fojas catorce y quince, en el extremo que declaró infundada la nulidad deducida por el recurrente contra la resolución número seis de fecha seis de diciembre de dos mil cinco, que dispuso abrirle investigación disciplinaria por su actuación como servidor judicial de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante resolución número seis de fecha seis de diciembre de dos mil cinco, obrante a fojas dos, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura dispuso abrir investigación contra el servidor judicial Eduardo Simón Chávez a consecuencia de los cargos referidos en la queja formulada por el señor Emilio Godofredo Díaz Pinto, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Sachaca – Arequipa; encargándose los actos de investigación a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **Segundo:** Que, por escrito presentado el seis de abril de dos mil seis, inserto a fojas nueve, el mencionado servidor judicial dedujo la nulidad de la mencionada resolución señalando que su condición laboral es la de personal de planta nombrado y sujeto a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, normas en las que se tipifica las faltas de carácter disciplinario y el procedimiento para su aplicación; en tal sentido, afirmó que los cargos que se le atribuyen no corresponden a una típica labor jurisdiccional, razón por la cual resultarían aplicables el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; de otro lado, el servidor cuestionó el hecho de que la queja haya sido procesada en la ciudad de Lima a pesar de existir en Arequipa una Oficina Distrital de Control de la Magistratura; **Tercero:** Que, por resolución de fecha veinte de abril de dos mil seis, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura declaró infundada la nulidad deducida en razón a que consideró tener por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, independientemente del régimen laboral que ostenten, de conformidad con los artículos diecinueve, ciento dos y ciento cinco, numeral tres, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con relación a la afirmación de que los cargos atribuidos por el señor Emilio Díaz Pinto no corresponderían a una labor jurisdiccional, dicha Jefatura señaló que en la resolución emitida se ha tipificado cada cargo atribuido que se encontraría incurso dentro de los supuestos de responsabilidad disciplinaria regulados en el artículo doscientos uno del mencionado cuerpo normativo; de otro lado, señaló que en lo concerniente al cuestionamiento a la manera como se ha procesado la queja que da



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, REGISTRO derivado de la INV. N° 1313-2005 (Cuaderno de Apelación)

origen a la investigación en su contra, debe señalarse que la Oficina de Control de la Magistratura tiene competencia a nivel nacional, cumpliendo con calificar la queja, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos diez y once del Reglamento de Organización y Funciones de dicha institución, se dispuso que la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa fuese la entidad encargada de investigar los hechos. Finalmente, dicha Jefatura señaló que la nulidad solicitada por el servidor deviene en inamparable, al no haberse acreditado por el nulicente: a) el vicio procesal incurrido y b) el perjuicio causado, conforme lo prevé el artículo ciento setenta y cuatro del Código Procesal Civil; **Cuarto:** Que, el recurrente fundamenta su impugnación en: (i) que su condición laboral se encuentra regida por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, siendo que el mencionado dispositivo determina con amplitud el modo y forma en que debe procesarse las denuncias y actos que afecten o comprometan la conducta funcional de los servidores públicos; (ii) que se ha planteado la nulidad de la resolución número seis, en base a las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que no resulta de aplicación supletoria lo dispuesto por el Código Procesal Civil; en virtud de ello, sostiene que no se estaría tomando en cuenta normas y disposiciones que rigen en la actualidad como es la Norma General de Procedimientos Administrativos y el Decreto Legislativo N° 276, lo que vulneraría el debido proceso; **Quinto:** Ante ello, en primer orden, es menester indicar que el régimen de la nulidad de los actos administrativos tiene regulación expresa en los artículos ocho a quince de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de allí que la aplicación de las normas del Código Procesal Civil para definir si en determinado caso concreto se está ante un acto administrativo nulo, resulta errada toda vez que el mencionado código adjetivo se encuentra destinado a regular un objeto específico, que es el de los actos procesales, sustancialmente distintos a los actos administrativos; **Sexto:** No obstante la precisión efectuada, es del caso referir que la existencia de una motivación deficiente no necesariamente provocará la nulidad de la resolución de fecha veinte de abril de dos mil seis; en ese sentido, acerca de la motivación de actos administrativos el artículo catorce, numeral dos, acápite dos, de la referida ley destaca que no se afectará con vicio trascendente el acto administrativo que presente "motivación insuficiente o imparcial"; de esta manera, para la doctrina del procedimiento administrativo nacional, las subcategorías de aparente motivación, insuficiente motivación y defectuosa motivación en el acto administrativo (incluidas en el género "Defectuosa Motivación") no causan la nulidad de éste, sino que se encuentran gobernadas por el principio de conservación del acto administrativo, cabiendo únicamente su enmienda, privilegiándose de esta manera el factor eficacia en la actuación administrativa; **Sétimo:** Que, en cuanto al fondo de la impugnación, el servidor dedujo la nulidad de la resolución número seis con fecha seis de diciembre de dos mil cinco invocando el artículo diez de la Ley del Procedimiento Administrativo General por considerar que tal acto administrativo resultaba nulo por contravenir la Constitución y la Ley, al haber decidido abrírsele investigación

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, REGISTRO derivado de la INV. N° 1313-2005 (Cuaderno de Apelación)

disciplinaria por hechos que han sido indebidamente tipificados en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y no en las normas que el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, que resultan en su concepto aplicables por ser ese su régimen laboral; **Octavo:** Que, al respecto debe indicarse que el agravio es enteramente infundado ya que la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276, fijó una regla de aplicación de norma especial sobre la general cuando se trate del caso de funcionarios o servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera regulados por leyes específicas. En tal caso este segmento de servidores públicos continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas del Decreto Legislativo N° 276 en lo que no se opongan a tal régimen; **Noveno:** Que, en ese orden de ideas, el impugnante al tener la condición de servidor judicial, su régimen privativo es el comprendido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y resultan aplicables al régimen que lo disciplina dichas normas así como las del Reglamento Interno de Trabajo y las del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; siendo que las reglas del Decreto Legislativo N° 276 serán de aplicación supletoria en todo lo que no se oponga o contradiga a aquellas mencionadas; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas sesenta y siete a setenta, sin la intervención del señor Javier Villa Stein por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de abril de dos mil seis, obrante a fojas catorce y quince, en el extremo que declaró infundada la nulidad deducida por el señor Eduardo Simón Chávez contra la resolución número seis de fecha seis de diciembre de dos mil cinco, que dispuso abrirle investigación disciplinaria por su actuación como servidor judicial de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y Cúmplase.**

SS.



*Antonio P. P.*  
**ANTONIO PAJARÉS PAREDES**

*[Signature]*  
**SONIA TORRE MUÑOZ**

*[Signature]*  
**WALTER COTRINA MIÑANO**

*[Signature]*  
**ENRIQUE RODAS RAMÍEZ**

LAM/mrj

*[Signature]*  
**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General